



**SENTENCIA N° 28/2023.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once (11) días del mes de Mayo de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto SOMMER y Nazareno EULOGIO y la magistrada Florencia MARTINI**, presididos por el primero de los nombrados, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en **Legajo Nro. 36.736/2021, "JARA W. N. S/ ABUSO SEXUAL"**, tramitada en contra W. N. Jara, argentino, DNI ..., domiciliado en Villa Pehuenia ...- Km ... de la Provincia del Neuquén.

**ANTECEDENTES:** I.- El Tribunal de Juicio Colegiado, integrado en la ocasión, por las juezas Bibiana Ojeda, Carolina González y Leticia Lorenzo, dictó en fecha 2 de marzo de 2023 la sentencia de pena que fuera objeto del presente recurso.

En contra solo de la referida sentencia de cesura se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la defensa particular del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 28 de Abril de 2023 se celebró audiencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN- por ante esta Sala de Tribunal de



Impugnación Provincial, respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado W. N. Jara (Zoom), el abogado Esteban Ariel Sampayo, el Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF- representado por la Fiscalía Marina Díaz (Zoom) y la víctima N. Ñ., Y. (Zoom), respectivamente.

Se dejó constancia que se trató de una audiencia mixta, aprobada por el Acuerdo Extraordinario del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén N°6239 de fecha 02 de Abril de 2023.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de parte de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte acusadora.

**II.** Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación, seguidamente la parte recurrente motivó su recurso referenciando que su asistido había sido condenado por el delito de abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de 18 años, y que en la audiencia de cesura el Tribunal Colegiado impuso la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo. Expuso que para la determinación de la cuantía de

---



la pena, se valoraron como agravantes la perspectiva de género, la asimetría de edad, la continuidad y el modo de realización. Por su parte, como circunstancias atenuantes se valoraron la ausencia de antecedentes condenatorios y el apoyo con relación a su hijo menor de edad.

Manifestó que se agraviaba en contra de la decisión adoptada por referir que se presentó una valoración arbitraria de los agravantes, que no tuvo relación con la valoración que se hizo de los atenuantes ni con la valoración de casos análogos propuestos por su parte.

En primer término, se agravió por la supuesta incorporación de oficio por el Tribunal de Juicio de la situación de género y la invocación de Instrumentos Internacionales, ya que mientras el MPF solicitó que se tomara como agravante a los compromisos internacionales y la debida diligencia reforzada que obligaban al Tribunal de apartarse del mínimo legal, la sentencia expuso que el hecho imputado era constitutivo de una forma de violencia contra la mujer que debía ser considerado al momento de medir la pena justa.

Expuso que aquello conformó una violación al principio acusatorio, pues no fueron argumentos



incorporados por el MPF, y por lo tanto no fueron debatidos. Expresó que fueron circunstancias incorporadas de oficio en la sentencia de pena recurrida y se le cercenó la posibilidad de controvertirlos y la posibilidad de ejercer el derecho al doble conforme.

Agregó que la solución del Tribunal Colegiado desarrolló una incorrecta interpretación de los Instrumentos Internacionales y afirmó que la protección legal de mujeres y niños impone acciones positivas al Estado pero no importan una mayor culpabilidad a menos que esa protección haya sido receptada en la tipificación de nuevas calificaciones.

Como segundo motivo de agravio, anunció que se agraviaba por la doble valoración de las edades de la víctima e imputado, poniendo el acento en la vulnerabilidad de la víctima en un presunto apartamiento de las reglas de los artículos 40 y 41 del CP para agravar la situación del imputado.

En tercer lugar, se agravió por la valoración de la continuidad y el modo de comisión del hecho delictivo bajo el argumento que fuerzan elementos del tipo del segundo parr. Art. 119 del Código Penal, que no fueron discutidos en el juicio de responsabilidad. Reseñó el recurrente que la sentencia de responsabilidad



oportunamente indicó que no tenían por acreditado el abuso sexual en los términos del tercer párrafo del art. 119 del Código Penal, pero detectaban elementos del tipo del segundo párrafo del citado precepto, pero ponderaron aquellos como agravantes en burla a los principios acusatorio y de congruencia.

En cuarto término, se agravió por la valoración neutra que el tribunal hizo sobre el atenuante de la edad del imputado y la buena conducta procesal, en contradicción a que la edad se halla receptada de forma expresa por el legislador en el art. 41 del Código Penal.

Por último, se agravió la omisión hecha por el Tribunal de la solicitud de interpretación proporcional con el precedente "Rivas".

**III.** En refutación de aquellos argumentos, la Fiscalía Marina Díaz como representante del MPF relató los hechos que le imputaron y por los cuales fuera condenado el acusado, y expuso que la sentencia de cesura dictada en fecha 02 de marzo de 2023 se encontraba debidamente fundamentada y sin vestigio de arbitrariedad. Añadió que la pena dictada se corresponde con la culpabilidad por el hecho cometido por el mismo y que las magistradas valoraron razonablemente las circunstancias



agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Código de fondo.

En refutación del primer motivo de agravio, dictaminó que no se había establecido por el Tribunal que la violencia de género conformaba un extremo agravante autónomo o que siquiera un agravante en concreto, sino lo que hizo el Tribunal de Juicio fue conjugar la perspectiva de género como una herramienta de valoración para aplicar la pena y con finalidad resocializadora de la pena. Citó el precedente "Zambrano" del TIP y refirió al voto de la Jueza Florencia Martini en esa sentencia y a los Instrumentos Internacionales.

En cuanto al segundo agravio, repasó que la defensa particular planteó que las Juezas hicieron una doble valoración respecto de lo que es la asimetría de la edad de la víctima y la del victimario. Destacó que dicho planteo fue expuesto en los alegatos de clausura por la defensa y luego debidamente argumentado por el Tribunal de Juicio al responder a dicho planteo. Se hizo referencia al caso "Alfaro" que fue confirmada por el TIP en la sentencia N° 34/2021 en Sala integrada por los Jueces Sommer, Repetto y Deiub.

En relación con el tercer motivo de agravio, referenció que el defensor manifiesta que en el juicio se

---



forzó de alguna manera los elementos del tipo penal del segundo párrafo del art. 119 del CP, expresó que la sentencia de juicio tuvo en cuenta la continuidad de los hechos de abuso sexual y el modo de realización que "rozaban" lo gravemente ultrajante. En consecuencia, dictaminó que ese motivo debía ser desechado y que el MPF interpretaba que las magistradas cumplieron estrictamente con las pautas que establece el art. 41 del Código Penal, cuando se mencionó de manera expresa que los jueces deben considerar las circunstancias de tiempo, lugar y modo. En clave con ello, expuso que la gravedad y la intensidad que desplegó el acusado Jara en este delito continuado no se ponderaron como un supuesto de abuso sexual gravemente ultrajante. Hizo referencia al precedente "F." (Legajo N° 35.109/21).

Seguidamente, rechazó la procedencia del cuarto agravio vinculado con la valoración neutra que hace por mayoría el Tribunal de Juicio respecto a la edad del imputado como atenuante, y destacó que la buena conducta procesal no fue un agravio que fuera introducido en el escrito de impugnación ordinaria presentado. La representante del MPF entendió en este punto que la defensa particular tuvo una simple disconformidad con la opinión de



la mayoría y tuvo una coincidencia con la Dra. Ojeda en este sentido. Concluyó en que no hubo ninguna arbitrariedad de sentencia, por lo que propició el rechazo del citado motivo de impugnación.

En quinto lugar, refutó la crítica a lo que fuera el sistema de determinación de la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

A modo conclusión, solicitó que se confirme la sentencia de cesura en todos sus términos y se rechace el recurso interpuesto por la defensa del condenado.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra, se manifestó el abogado defensor en orden a ratificar la procedencia de los motivos de agravio y aclarar que la buena conducta procesal había sido introducida como motivo de agravio. Por su parte, el MPF aclaró que asistía razón a la parte recurrente en dicho extremo y que en el escrito de interposición se había hecho referencia como motivo de agravio a la procedencia de la conducta procesal como circunstancia de atenuación de la pena.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora. Por su parte, el imputado en ejercicio de su derecho de última palabra previo a iniciarse el proceso de deliberación,



reiteró su falta de responsabilidad por los hechos reprochados.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (ACTAUD 25.142/2023).

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación a establecer, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Florencia Martini y finalmente el Juez Nazareno Eulogio. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido por el abogado defensor?, **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**



**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico**

**Augusto Sommer** dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición de ninguna de la parte acusadora, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Particular satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico**

**Augusto Sommer** dijo:

**II.a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la Defensa Particular y que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de

---



practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra Provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la***



*suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL**") .*

Como siguiente tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la*

---



*parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

**II.b)** Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada y no recurrida por el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que el imputado *"abusó sexualmente en forma continuada de YENÑ, nacida el 27 de septiembre de 2004 en la vivienda que compartían ubicada sobre Ruta Provincial*



..., km ... s/n de la localidad de Villa Pehuenia. Específicamente, Jara convivía con la madre de YENÑ desde sus 4 años aproximadamente hasta los 16 años de ella. Los hechos ocurrieron en tiempo incierto pero ubicable entre el 2008 y 2021. Los ataques sexuales iniciaron cuando YENÑ tenía 4 años de edad hasta los 16 años, en el domicilio donde vivían anteriormente, al lado de la casa donde habitan actualmente en Villa ... de la localidad de Villa Pehuenia, y en un galpón que se encuentra en el mismo terreno, donde guardan leña. Los abusos consistían en que Jara le hacía tocar sus partes íntimas, su pene y él le tocaba con sus manos los pechos, la cola y la vagina por debajo de la ropa interior, continuando con besarle la cola y la vagina, metiéndole los dedos en la vagina y en la cola. Estos abusos pasaban todas las semanas. En otras oportunidades Jara le decía a su víctima que le ayudara a cortar leña, la llevaba al galpón y allí le bajaba su ropa, le besaba la vagina y metía su lengua. A fines del año 2012, antes del 24/01/2012, la víctima recuerda que Jara la llevó a la habitación, le bajó la calza, la ropa interior y le besó la cola. Los abusos continuaban y Jara específicamente la sentaba a upa de él, sobre su pene con las piernas abiertas, tipo caballito, aprovechando para rozarla con su pene. También durante todo ese tiempo él



*tenía la costumbre de pasar por al lado de YENÑ, tocarle la pierna, rosarle sus pechos con el firme propósito de menoscabar la integridad sexual de su víctima. El último hecho ocurre el día 06/07/2021 en que YENÑ iba en el auto con Jara, éste le toca la pierna izquierda y ella lo saco”.*

**II.b)** En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia de pena adelanto que habrán de rechazarse la procedencia de los aludidos motivos de agravio.

A los efectos de dar una fundada respuesta a la controversia, estimo oportuno referenciar que la escala penal que consideró el Tribunal de Juicio se circunscribía entre los tres (3) y los cinco (5) años y seis (6) meses de prisión.

En relación al primer motivo de agravio, no asiste razón a la quejosa en orden a que se aplicó como circunstancia de agravamiento genérica a la perspectiva de género y al contexto de violencia contra la mujer. Me explico. Si bien con base en la aplicación al caso de los Instrumentos Internacionales el MPF efectivamente dictaminó que aquello imponía apartarse del mínimo de la pena establecida, lo cierto es que el Tribunal de Juicio contrariamente estableció que no resultaba aplicable la



*"obligación de separarnos del mínimo de la pena en forma automática ni estamos excluidas de considerar los mandatos de los instrumentos internacionales al momento de valorar las circunstancias del caso", sino la obligación, de "utilizar la perspectiva de género como herramienta de valoración. En el caso puntual de la cesura, debe recordarse que la finalidad resocializadora de la pena debe estar siempre presente como un elemento para determinarla en cada caso concreto. En casos como el que nos ocupa, también debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. Jara constituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe tenerse en consideración a la hora de medir la pena justa al caso como un componente a incorporar en el principio resocializador. En el caso puntual de la cesura, debe recordarse que la finalidad resocializadora de la pena debe estar siempre presente como un elemento para determinarla en cada caso concreto. En casos como el que nos ocupa, también debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. Jara constituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do*



*Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe tenerse en consideración a la hora de medir la pena justa al caso como un componente a incorporar en el principio resocializador. La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone una consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género y la debida atención para evitar observaciones atravesadas por prejuicios o estereotipos hacia las víctimas” (Págs. 8/9 de la sentencia recurrida).*

En suma, de modo razonable la sentencia cuestionada principió por reseñar que debía partirse del mínimo legal en la labor de determinación de la pena y que debía ponderarse una finalidad resocializadora, lo que dista de lo afirmado por el recurrente en orden a la referencia de una pauta agravante, por lo que aquello conduce al rechazo del citado motivo de agravio.

**II.c)** En segundo lugar, el pronunciamiento hizo expreso abordaje de las circunstancias agravantes



aplicables y destacar la diversa relevancia de cada una de ellas en la determinación de la pena a imponer a la luz del principio de culpabilidad. Se agravió la recurrente respecto de la valoración como circunstancia agravante a la diferencia de edad entre el acusado y la víctima, ya que reseñó, que estaba dentro de la figura calificada establecida. En contrario a lo alegado habremos de adherir a la postura sostenida por la sentencia recurrida por cuanto no resultó atendible excluir de la posibilidad de valorar aquella diferencia de edad por la circunstancia que la figura legal aplicable requiera objetivamente *"ser menor de 18 años"*. En tal sentido, la incontrovertida diferencia de edad entre el condenado y la víctima contribuyeron a incrementar la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto y dan cuenta de un mayor grado de disvalor de la acción cometida. Por su parte, el pronunciamiento destacó que *"los abusos comenzaron cuando la víctima tenía 4 años y el acusado 25. No sólo se da una diferencia de 21 años entre sus edades sino que la corta edad de la víctima la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad en tanto sus recursos y capacidades para poner en palabras lo que le estaba sucediendo, pedir ayuda, poner fin a los abusos, estaban absolutamente limitados. Por ello entendemos que la edad de la víctima y la diferencia de edad con su abusador*

---



*en el contexto concreto de este caso, tiene un nivel de intensidad para configurar una situación de vulnerabilidad que excede ampliamente la circunstancia objetiva definida en el tipo penal agravado” (pág. 11 de la sentencia de cesura).*

El Tribunal de Impugnación Provincial en Sala integrada por la Jueza Liliana Deiub, el Juez Andrés Repetto y el suscripto, sostuvo que *“en la sentencia sí se dio fundamento suficiente a las razones que llevaron a las magistradas a considerar la edad, en este caso puntual, como una agravante, no por los motivos que llevaron al legislador a agravar esa circunstancia específica de manera general, sino por razones particulares que sólo se refieren al presente caso. No puede afirmarse, como lo pretende la defensa, que en este caso haya existido un supuesto de doble valoración, porque como ya dije, en la sentencia se explicó que la diferencia de edad entre la niña y su padre fue un elemento determinante que contribuyó a incrementar la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto” (TIP, SD Nro. 34/2021 de fecha 29/07/2021, en caso **“A., E. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, Legajo 28.2078).*



**II.d)** En referencia a la queja direccionada al modo de realización del hecho continuado, vale recordar que el pronunciamiento analizó que la calificación jurídica establecida para no afectar el derecho de defensa del actuado fue limitada al delito de abuso sexual simple calificado, y luego de modo fundado expuso que los hechos acreditados excedían aquella "simpleza", ya que se sostuvo que *"quedó acreditado que el acusado pasaba lengua por la vagina de la víctima, le tocaba piernas, le hacía tocar su miembro"* (pág. 12). En tal sentido, resultó razonable y fundado que aquella modalidad sea valorada como circunstancia de agravamiento de la pena a imponer al autor de aquellas conductas disvaliosas.

En concordancia con ello, ya se ha expedido reiteradamente este tribunal revisor al establecer por Sala conformada por los Jueces Andrés Repetto, Nazareno Eulogio y el suscripto, que *"puede corroborarse, sin hesitación alguna, un mayor disvalor de acto, toda vez que la conducta desplegada por el autor fue de una intensidad superior al tocamiento de índole sexual que ya configura este tipo básico. Eso es lo que expresó la sentencia, y de modo alguno se intentó ponderar un abuso sexual gravemente ultrajante cuando el mismo no fue así calificado por la fiscalía, ni acogido, por ende, por ese mismo tribunal"*

---



(TIP, SD Nro. 78/2022 de fecha 06/12/2022, Legajo MPFZA N° 35.109 Año 2021, caratulado: "**F. A. s/ABUSO SEXUAL**").

**II.d.** En lo que concierne a la crítica direccionada al rechazo de la debida conducta procesal del imputado como circunstancia atenuante, debo reiterar que este Tribunal revisor ya ha establecido reiteradamente que el cumplimiento de dichas obligaciones y medidas cautelares no conforman pautas de atenuación del monto de la pena a establecer, por cuanto el incumplimiento de las mismas conllevan a su revocación o modificación gravosa y un mayor grado de afectación de la libertad del imputado durante el proceso penal.

**II.e)** En torno a la edad del condenado también se vislumbra la necesidad de rechazar la procedencia del motivo de agravio introducido, y en consecuencia, confirmar la motivación del decisorio cuestionado. En tal sentido, cabe referir que la parte recurrente no cumplió con la carga argumental de motivar su recurso y explicitar los fundamentos por los cuales una persona con cuarenta (40) años de edad adquiera una relevancia sustancial favorable o atenuante de necesaria



consideración en la oportunidad de determinar el monto de la pena de prisión a establecer.

Del estudio del recurso ordinario articulado por la defensa particular como confuso último motivo de agravio, sus escuetos argumentos, así como de las fundamentaciones brindadas en la instancia anterior, consideramos que la falencia denunciada o tacha de arbitrariedad resulta inexistente por las razones ya referenciadas.

**II.f)** De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por el Sr. Defensor particular, consideramos que el Tribunal Colegiado de Juicio ha cumplido con el deber de motivación ya que en la sentencia de grado se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso los fundamentos de convicción para la determinación de la pena establecida. Asimismo, aquellos fundamentos se basaron en parámetros lógicos, razonables y legales, conforme los argumentos brindados; verificándose la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por la sentenciante al establecer la pena aplicable al caso. En igual inteligencia, se advierte por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella decisión, fruto del capricho o de la mera íntima convicción del Tribunal, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las



reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte recurrente- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

Por el contrario, observamos que en la presentación oral que concita la atención de esta Sala revisora lucieron ausentes argumentos de peso que refutaran las razones entregadas por el Tribunal de Juicio para establecer el monto de la condena, insistiéndose con idénticas cuestiones que obtuvieron debida y fundada respuesta en la instancia anterior y que no se critican fundadamente en la presente.

En tal sentido, propongo que el recurso interpuesto en contra de la sentencia de cesura sea rechazado por no haberse registrado los motivos de agravio articulados y por estimar que oportunamente el Tribunal de Juicio ha brindado respuestas razonables a las quejas de la defensa.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia que le incumbe al Tribunal de Impugnación Provincial, propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada. Mi voto.



**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*

**El Juez Federico Augusto Sommer**, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia de determinación de pena, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión de condena (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



**El Juez Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular a favor de W. N. JARA, argentino, DNI — (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- **RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de cesura dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE W. N. JARA**, argentino, DNI ..., como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS** en perjuicio de **Y. N. Ñ.** (Art. 119 primer párrafo y quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inciso f y Art. 45 del Código Penal) y **LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, accesorias del Art. 12 del Código Penal, costas del proceso (Arts. 268 y 270 del CPPN) y la comunicación a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General -DAICG- para el cumplimiento del Art. 5, incisos 4



y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de Personas Condenadas por delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) conforme Ley Provincial N° 2927 que adhiere a la Ley Nacional 26.879.-

**IV- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte litigante vencida por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-

**V.-** Tener presente la reserva de Impugnación Extraordinaria y del Caso Federal.-

**VI.-** Se deja constancia que la Jueza Florencia Martini participó de la celebración, deliberación y redacción de la presente, pero no suscribe la misma por estar en uso de licencia.-

**VII.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno